



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 97/2022 TAD

En Madrid, 8 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por el Sr. D. XXX en nombre y representación del XXX, en su condición de presidente, frente a la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby de 1 de abril de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del XXX, en su condición de presidente, frente a la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) de 1 de abril de 2022, confirmatoria de la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 16 de marzo de 2022, en cuya virtud se acuerda sancionar al jugador N.º X del XXX, XXX con nueve (9) partidos de suspensión de licencia federativa, por la comisión de la falta grave 2 tipificada en el artículo 89.4.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) de la FER, y al XXX con una (1) amonestación, de conformidad con el artículo 104 RPC.

SEGUNDO. El día 15 de enero de 2022 se celebró el partido correspondiente a la DIVISIÓN DE HONOR Grupo B, disputado entre los equipos XXX y Rugby Club Sitges. Posteriormente, el Rugby Club Sitges dirigió escrito al Comité Nacional de Disciplina Deportiva haciendo constar lo siguiente:

«Por medio de la presente me pongo en contacto con la FER para comunicarles el incidente que se sucedió el día 15/01/22 cuando el CNPN y XXX han tenido su encuentro por la DHB.

Nuestro jugador XXX licencia número XXX es pateado por un jugador con la camiseta número 1 del club CNPN según acta adjunta se llama XXX con licencia número XXX.

Esta patada no es casual sino con la intención de hacer daño como se muestra en el video adjunto (ver segundo 14). El árbitro se da cuenta por estar al otro lado de la situación de juego, pero esto está grabado El jugador ha sufrido un corte profundo con la posibilidad de perder algún diente dependiendo de la evolución de la herida. Por favor ver las fotos adjuntas antes y después de la sutura.



Al margen de la incógnita sobre cuando este jugador pueda volver a jugar, esto también afecta a la actividad laboral del jugador al ser un trabajador por cuenta propia quien estará varios días sin poder ejercer su profesión.

Llevo en este deporte 43 años de mi vida jugando muchos partidos y mirando muchos más. He visto conductas no aceptables dentro de los campos que mejor olvidar, pero jamás he visto pegar una patada a una persona en el suelo sin que lo espere. Es algo que nuestro deporte no debería permitir bajo ninguna medida. No quiero listar todos los valores de este deporte dado que todos los conocemos, pero se ve que no todos los aplican. Alguien debería explicarle a esta persona que patear a alguien con el objetivo de dañarlo no es RUGBY.

Creo que el comité de disciplina de la FER debería tomar nota al respecto y actuar, así como el mismo club CNPN. Nadie debería aceptar una acción de estas en los equipos y puntualmente en nuestro deporte y debemos ejemplificar Adjunto acta del partido, fotos, videos e informe médico».

Como consecuencia de esta denuncia, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó, en resolución de 9 de marzo de 2022, incoar un procedimiento ordinario al XXX, al ser estos hechos presuntamente constitutivos de faltas graves tipificadas en el artículo 89.4.c) y 104 del Reglamento de Partidos y Competiciones. Con fecha de 16 de marzo de 2022, el Comité dictó resolución acordando la imposición de las siguientes sanciones:

«CUARTO. – Por la acción denunciada, cometida por el jugador nº1 del Club XXX, XXX, licencia nº XXX, por agredir con el pie en la cabeza de un rival, causándole una lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.c) RPC: “Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.” En virtud de todo lo expuesto en los fundamentos anteriores este Comité considera que la sanción a imponer debe fijarse en nueve (9) partidos de suspensión de licencia federativa. Esta es la sanción que corresponde imponer al jugador nº1 del Club XXX, XXX, licencia nº XXX.

QUINTO. – El artículo 104 RPC, dispone que: “Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves

En consecuencia, procede sancionar al Club XXX con una (1) amonestación».

Frente a dicha Resolución, el club XXX interpuso recurso de apelación en vía federativa, que fue desestimado en virtud de Resolución de 1 de abril de 2022.

TERCERO. Frente a la resolución del Comité Nacional de Apelación recurre el XXX ante este Tribunal, solicitando que se deje sin efecto la sanción impuesta, revocando en su integridad el acuerdo recurrido.



CUARTO. Solicitado el expediente al Comité de Apelación, éste tuvo entrada en el Tribunal con informe el 19 de mayo de 2022. En dicho Informe, la FET solicita la desestimación del recurso por las razones esgrimidas en la Resolución recurrida.

QUINTO. Concedido trámite de audiencia al recurrente, el mismo ha sido evacuado mediante escrito recibido el 27 de junio de 2022, en el sentido que consta en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la FER.

QUINTO. El club recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada, sosteniendo que el hecho sancionado constituye una acción de la cual no se puede determinar la pretensión real. Alega asimismo que la denuncia fue formulada por el XXX dos meses después del encuentro, y que el árbitro nada sancionó durante su disputa, ni dejó constancia alguna en el acta, aun cuando percibió que el jugador del XXX habría sufrido un golpeo.

El análisis de esta alegación exige estudiar los elementos del tipo del artículo 89.4.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones, que dispone lo siguiente:

“Las faltas cometidas con ocasión de partidos y las sanciones correspondientes, serán graduadas de la siguiente manera:

(...)



4.- *Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador:*

(...)

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa”.

Respecto de la sanción de amonestación impuesta al club recurrente, hay que señalar que, correlativamente a lo anterior, el artículo 104 del mismo texto establece:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

Fundamenta, por tanto, su recurso el XXX en la ausencia de intención de causar daño por parte del jugador sancionado, si bien en de la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva no cabe deducir que tal consideración haya sido tomada en cuenta. En este sentido, refleja la citada resolución la siguiente consideración:

«(...) es cierto que el jugador está de espaldas en el momento de la agresión, pero no es menos cierto que se arquea y mira al jugador contrincante antes de agredir con la pierna. Además, se indica que el jugador pretende liberarse. Sin poder conocer con exactitud que esa fuera la pretensión real, lo cierto es que ningún jugador puede tratar de liberarse mediante acciones que pueden suponer graves consecuencias para un jugador contrario.

Es más, ya se ha tratado anteriormente por este Comité en varias ocasiones situaciones como las que aquí acontecen respecto de responsabilidad de los infractores aun sin intencionalidad de causar daño a un contrincante. Puede que la intención final fuera la de liberarse de un placaje (en este caso el agresor era el propio placador que intentaba liberarse de un agarre del placado y agredido), sin embargo, realiza una acción que puede y debe considerarse infractora pues opera el denominado dolo eventual, basado en el elemento intelectual del dolo. El jugador sabe los actos que ejecuta y aun sabiendo el resultado y el daño que puede provocar con ellos, continúa llevándolos a cabo y no descarta el resultado que pueda derivarse de dicha acción. Es por ello que este Comité considera que la acción se lleva a cabo de forma deliberada (es reconocido por el alegante, pues indica que el jugador ejecuta esos actos conscientemente) aun cuando el resultado obtenido pudiera no ser el esperado, pero sí asumido».

Esta consideración debe ponerse en relación con el tenor literal del artículo 89.4.c) RPC transcrito, que además de la acción de *“pisar o pisotear intencionadamente”* sanciona la de *“agredir con el pie”* sin añadir dicho calificativo relativo a la intención del autor. En consecuencia, el precepto sanciona el dolo eventual que implica la acción de agredir con el pie a un contrincante, de forma que la acción se realiza aun cuando exista la posibilidad de un resultado dañoso. Tras visionar los medios de prueba aportados, considera el Comité de Apelación que el



jugador sancionado, al no poder liberarse del placaje realizado por el placador y habiendo previamente mirado hacia atrás, suelta una patada que golpea en la cara del rival; y en consecuencia, existe una agresión intencionada por parte del jugador nº 1 del Club XXX. Las imágenes aportadas al presente recurso resultan plenamente compatibles con lo expuesto, siendo además un hecho incontrovertido que, como resultado, el jugador agredido no pudo regresar el terreno de juego y tuvo que ser intervenido por el corte ocasionado en el rostro. La circunstancia de que no haya podido acreditarse la intencionalidad de la agresión no modifica ni la acción ni su resultado, que sí encuentran encaje en el tipo infractor recogido en la norma.

Incide el club recurrente en el hecho de que el procedimiento sancionador fue iniciado a raíz de la denuncia del club XXX, lo que a su juicio implica que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva ha asumido plenamente la valoración que sobre la intención del jugador sancionado realiza el club. Así lo expresa el XXX: «si la federación no ha actuado de oficio y lo ha hecho a partir de una denuncia donde se habla de agresión deliberada y la propia resolución indica que no hay prueba suficiente para conocer la pretensión real del Jugador». Sin embargo, tanto de la prueba videográfica como de la narración de los hechos contenida en el expediente se deduce que la imposición de la sanción resulta conforme con la realidad de los hechos acaecidos y acorde con la normativa disciplinaria que resulta de aplicación.

Por lo que hace a la afirmación del recurrente sobre el tiempo transcurrido -dos meses- desde la celebración del encuentro y la presentación de la denuncia por el XXX, procede puntualizar que el escrito de denuncia está fechado el 18 de enero de 2022, esto es, transcurrido un mes desde el partido. La eventual prescripción de la posibilidad de denunciar que parece subyacer a la alegación del recurrente debe examinarse a la luz del Reglamento de Partidos y Competiciones. Dicho texto sí establece un plazo para formular denuncias sobre alineaciones indebidas, que el artículo 33 fija en 24 o 48 horas, según el partido se haya disputado en fin de semana o entre semana. Fuera de ello, la norma no somete a plazo alguno ninguna otra denuncia, mientras que sí determina expresamente la obligación del Comité de Disciplina de “resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas” (art. 66 *in fine*). En consecuencia, no cabe apreciar irregularidad alguna en este punto, y sí una correcta aplicación por parte del Comité de Disciplina del mandato transcrito, al incoar el correspondiente procedimiento ordinario para esclarecer los hechos denunciados.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del XXX, en su condición de presidente, frente a la Resolución del



Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby de 1 de abril de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

